

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado del extremo demandado señora María Elena Salazar Jiménez. Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto Interlocutorio No. 449

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 76001400302820190081200

ASUNTO

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial del extremo pasivo, contra del auto mandamiento de pago, proferido en su contra.

DEL RECURSO

El motivo de inconformidad que expone el recurrente por el que considera se debe revocar la orden de apremio producida dentro de esta causa en particular, para reponer el auto atacado y en consecuencia negarlo en su integridad, descansa en la inexistencia del título ejecutivo predicado del interrogatorio de parte realizado a su representada el día 30 de abril de 2019, dentro de la prueba extraprocesal, adelantada en el Juzgado 33 Civil Municipal de la ciudad de Cali, aduciendo que de las respuestas por ella dadas, no se desprende una confesión que acredite ser deudora titular de la acreencia que el demandante señor Edgar Bedoya Lozano cobra

en esta ejecución, por lo tanto, refuta que dicho instrumento no presta mérito ejecutivo.

De otro lado arguye el recurrente al sostener que en una acción ejecutiva similar, adelantada en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, se cobraba la misma obligación de cinco millones de pesos contenida en el pagaré No. 1, el cual fue exhibido y puesto de presente a su representada; señala que dicho proceso culminó con la sentencia No. 132 del 29 de junio de 2017 mediante la cual fue declarada la excepción de fondo de falta de poder suficiente, sosteniendo por ello encontrarnos ante una causa juzgada.

El actor como como sustento de las razones que avizora en el recurso, ilustra sobre los requisitos de todo proceso ejecutivo, como son la claridad, su exigibilidad, obligación expresa y procedencia del documento, cada una de ellas, desvirtuada con el título ejecutivo derivado del interrogatorio absuelto por su representada y que se allega como base de esta ejecución.

Por todo lo narrado el inconformista pasivo, solicita se reponga el auto cuestionado y en su lugar se niegue en su totalidad, así como el levantamiento de las medidas cautelares y decretadas y se condene en costas si hay lugar a ello.

TRAMITE

Del recurso antes referido se corrió el respectivo traslado a la parte contraria por fijación en lista, quien se pronunció dentro del término concedido de la siguiente manera:

Cita el actor defensor de entrada el artículo 205 de nuestra obra ritual civil, señalando de equivocada la ilustración hecha por el recurrente, significando que las razones válidas para haber instaurado el proceso hipotecario, es la existencia del título real o hipoteca abierta de cuantía indeterminada donde aparece como parte acreedora el señor Edgar Bedoya Lozano y como parte deudora la señora María Elena Salazar Jiménez, quien le confiere poder a su hija Juliana Daza Salazar para elegir al acreedor, firmar la Escritura Pública de Hipoteca, forma de pago, fijar tasa de interés, y recibir el dinero de manos del acreedor, argumentando su tesis al respecto, con apartes de las preguntas y las respuestas dadas por la absolvente María Elena

Salazar Jiménez en el interrogatorio de parte el día 30 de abril de 2019, considerando con ello la existencia de una prueba contundente para que el demandante señor Edgar Bedoya Lozano haya iniciado el presente proceso, teniéndolo como un título claro, expreso y exigible, argumentado además sobre la existencia de elementos o pruebas, el reconociendo del poder especial que otorga la demanda a su hija para hipotecar el bien inmueble y que algunas veces le enviaba dinero para el pago de los intereses.

Arguye el defensor que no se trata de un caso de cosa juzgada, ante la falta de existencia de un fallo ejecutoriado de haberse cancelado la obligación.

Con todo, no se encuentra de acuerdo con las motivaciones dadas por el recurrente y, lo considera improcedente, por lo que solicita sea rechazado de plano y se continúe con el respectivo trámite procesal.

Expuesto lo anterior, pasa entonces el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ARTÍCULO 442 del C.G del Proceso. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: "..."

3. El beneficio de excusión **y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.** (Subrayado fuera de texto).

El recurso de reposición está regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Inmersos de inmediato en la casuística que nos ocupa lo primero que salta a la vista de esta censora es el argumento en el embate del quejoso brindado a esta agencia judicial, al alegar que aunque se desplego ante el Juez competente el trámite de una prueba extraprocésal que culminó con un interrogatorio de parte absuelto el día 30 de abril de 2019 por la señora María Elena Salazar Jiménez, hoy demanda en este asunto, el cual fue arrimado con la demanda como base de la ejecución, el togado recurrente sostiene de manera enérgica la inexistencia del título ejecutivo predicado de dicho interrogatorio, toda vez que de él no se desprende una confesión dada por su representada que acredite ser deudora titular de la acreencia que se pretende cobrar mediante este proceso.

Ciertamente y de una nueva revisión al interrogatorio extraprocésal, absuelto por la aquí demandada Salazar Jiménez, tanto en la forma escrita arrimado con la demanda, como la oral contenida en el CD que presentó el recurrente, necesario es mencionar que en nuestra legislación existen dos aspectos que en este estadio merecen la atención, para que sea considerado como título ejecutivo; de un lado la confesión y de otro el interrogatorio como prueba extraprocésal, este último consagrado en el Código General del Proceso en su Capítulo II, Pruebas Extraprocésales artículo 184 que reza: *"... Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre los hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia..."*

Se entiende entonces que el interesado acude a un interrogatorio extraprocésal, para que a través de él emerja un título ejecutivo, sin que sea preciso adelantar el trámite de un proceso de conocimiento. Advirtiendo el Despacho que, de la diligencia de interrogatorio extraprocésal, es requisito indispensable que se derive, se desprenda, se deduzca la existencia de una obligación actual, expresa y exigible, pues de lo contrario el interrogatorio anticipado no prestará mérito ejecutivo.

Es así como se revisa con total severidad y esmero el interrogatorio arrimado como título ejecutivo, con el fin de verificar si de él se desprende una confesión o aceptación por parte de la demandada, para que mediante auto de apremio se

ordene el pago de las sumas de dinero pretendidas por el actor, o si por el contrario se dan las aseveraciones e inconformidades alegadas por el togado recurrente, situaciones que conduce a analizar si la demandada efectivamente confiesa o acepta haber firmado el pagaré por valor de cinco millones de pesos, o si por el contrario le otorgo a su hija Juliana Daza Salazar, mediante poder total facultad para que en su nombre lo suscribiera.

Tenemos entonces que el interrogatorio extraprocesal se constituye en título ejecutivo siempre y cuando reúna los requisitos predicados por la Ley. Al proponerse el interrogatorio pueden suceder tres cosas: **i) que el interrogado admita la existencia de una obligación actual, expresa y exigible, evento en el cual la parte interesada podrá acudir al proceso ejecutivo, ii) que el interrogado no acepte el hecho invocado o que lo admita a medias, es decir, no se deduce del interrogatorio una obligación actual, expresa ni exigible, teniendo la parte interesada que acudir a un proceso de conocimiento, iii) que propuesto el interrogatorio y notificado debidamente al interrogado del auto que ordene su comparecencia y este no concurra a la audiencia correspondiente, y tampoco presente prueba que justifique su ausencia dentro de los tres días siguientes a la misma, el juez puede declarar confeso al interrogado.**

Vertidas como se encuentran las consideraciones arriba referidas, escrutado y analizado el título ejecutivo constituido de un interrogatorio extraprocesal absuelto el día 30 de abril de 2019, en el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de la ciudad de Cali, observa esta agencia judicial que no se desprende una confesión o aceptación hecha por la demandada señora María Elena Salazar Jiménez, para que pueda considerarse como título ejecutivo, el cual está ajustado a las exigencias contempladas en el canon 422 de nuestra obra ritual civil, pues es un deber de esta titular estudiar y apreciar en conjunto todas las circunstancias y elementos de juicio que rodean dicha prueba para deducir si en efecto la señora María Elena hizo alguna confesión en su declaración, de la cual se deduzca la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible, que se ajuste a los hechos, pretensiones y circunstancias que rodean el presente proceso, con el único fin de que se pueda tener como un título ejecutivo, confesión que no se desprende de dicha prueba, la cual no es autónoma, sino un instrumento o método para provocar una confesión. En otros términos, la confesión es la prueba y el interrogatorio es el medio para obtenerla.

Con lo antes esgrimido, queda claro que le asiste razón al recurrente, en consecuencia, este despacho revocará el auto atacado y en su lugar, procederá al rechazo de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

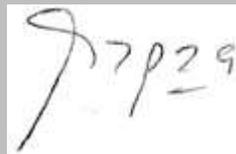
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto interlocutorio No. 1529 del 5 de diciembre de 2019, por todo lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda, por lo estudiado en esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIZBET BAEZA MOGOLLON

As.

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE AGOSTO DE 2020**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria